

**INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO  
AMBIENTE Y BIENES NACIONALES**  
recaído en el proyecto de ley, en primer  
trámite constitucional, relativo a la  
fiscalización ambiental.

**BOLETÍN Nº 7.213-12**

---

Honorable Senado:

La Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado tiene el honor de informar el proyecto de ley individualizado en el rubro, en primer trámite constitucional e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Se deja constancia que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió el proyecto en general y particular a la vez.

**NORMA DE QUÓRUM**

Asimismo, cabe dejar constancia que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 77 y en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, el artículo único del proyecto debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, esto es por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

La iniciativa tiene como propósito solucionar el problema que se suscitará al entrar en vigencia la nueva institucionalidad ambiental, en relación a las facultades fiscalizadoras y sancionadoras contenidas originalmente en el artículo 64 de la Ley Nº 19.300.

Lo anterior, habida consideración a que las normas de la ley Nº 20.417, que entrega las facultades sancionadoras a la Superintendencia del Medio Ambiente, han quedado suspendidas y, por lo tanto, esta iniciativa se las restituye por el tiempo que media entra la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la creación del

Tribunal Ambiental, a los órganos del Estado que participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, modificada por la ley N° 20.417.

- - -

## **ANTECEDENTES**

Para una adecuada comprensión de la iniciativa, deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

### **A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

a) Constitución Política de la República, artículo 19 numeral 8, que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

b) Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

c) Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

d) Código Orgánico de Tribunales, artículo 176.

### **B.- ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **MENSAJE**

El Mensaje que origina la iniciativa en estudio, señala que el proyecto tiene por objeto solucionar el problema que se generará al entrar en vigencia la nueva institucionalidad ambiental, en relación a las facultades fiscalizadoras y sancionadoras contenidas originalmente en el artículo 64 de la Ley N° 19.300.

Agrega que la ley N° 20.417, que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, constituye, sin duda, un logro hacia la implementación de una institucionalidad ambiental eficiente.

Continúa el Mensaje señalando que no obstante lo anterior, la mencionada ley dejó supeditada la entrada en vigencia de las normas establecidas en los títulos II, relativo a la Fiscalización Ambiental, salvo el párrafo 3°, y III, que trata de las Infracciones y Sanciones, de su Artículo Segundo, al día en que comience el funcionamiento del Tribunal Ambiental, proyecto actualmente en trámite.

De conformidad a lo que dispone el artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417, una vez que se suprima de pleno derecho la Comisión Nacional del Medio Ambiente, -situación que ocurrirá al entrar en vigor los decretos con fuerza de ley que fijan la Planta y encasillan al Personal-, las facultades fiscalizadoras y sancionadoras no quedarán radicadas en órgano alguno de la Administración del Estado, cuestión que es preciso subsanar.

Es así como el proyecto de ley en análisis se hace cargo del vacío señalado, entregando en forma temporal, las competencias y facultades señaladas a la Comisión establecida en el artículo 86 de la Ley N°19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.

Concluye, aseverando que manteniendo en lo pertinente la institucionalidad existente con anterioridad a la reforma de la institucionalidad ambiental, se salva la inexistencia de fiscalización y sanción respecto de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

## **2.- INFORME DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA**

En sesión de fecha 14 de septiembre de 2010, el Senado ofició a ese Alto Tribunal solicitándole que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, emitiera su parecer sobre esta iniciativa de ley.

En el informe de la Excelentísima Corte Suprema, contenido en el Oficio N° 150, de fecha 5 de octubre de 2010, se describen las principales características de esta iniciativa, a la vez que se informa favorablemente el proyecto.

No obstante ello, la Excma. Corte Suprema manifiesta la conveniencia que el proyecto de ley que crea el Tribunal Ambiental, incluya en sus disposiciones transitorias una norma relativa a que las causas incoadas y tramitadas en los tribunales civiles al amparo del proyecto de ley en análisis, continuarán su tramitación en dicha sede judicial, sin perjuicio de la entrada en vigencia del Tribunal Ambiental.

## **ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

### **ARTÍCULO ÚNICO**

El inciso primero, radica en los órganos de la Administración del Estado que actualmente participan del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental las facultades fiscalizadoras, en tanto que entrega a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente la potestad sancionatoria, manteniendo las mismas sanciones que contemplaba la institucionalidad ambiental previo a su reforma.

Por su parte, el inciso segundo dispone que en contra de las sanciones impuestas se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días ante el juez civil, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocada, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.

Cabe destacar que las normas de competencia y procedimiento establecidas en los incisos tercero y siguientes reproducen el texto de los artículos 60, 61 y 62 de la ley N 19.300, en su versión anterior a la modificación que introdujo la ley N° 20.417, disposiciones que, en todo caso, se mantienen vigentes mientras no entre en funcionamiento el Tribunal Ambiental, según lo dispone el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.417.

Es así como en los mencionados incisos se prescribe que la tramitación de estas causas se hará conforme a las normas del juicio sumario, salvo las excepciones que dispone el mismo artículo y que guardan relación con la falta de acuerdo entre las partes para la designación de peritos, caso en el cual corresponderá al juez su nombramiento.

Asimismo, se faculta a las partes para designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases de estudio y análisis que sirvan de base a la pericia; y se otorga un plazo de quince días para formular observaciones al informe pericial.

Finalmente, se establece que la apelación sólo se concederá en contra de las sentencias definitivas, de las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, y de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares. Las referidas apelaciones tendrán preferencia para su vista y fallo.

## DISCUSIÓN EN GENERAL

El **Honorable Senador señor Longueira** se refirió a la necesidad de tramitar en el más breve plazo la iniciativa, por cuanto al concluir la existencia legal de la Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA, y dada la circunstancia que la entrada en vigor de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra supeditada a la implementación del Tribunal Ambiental, se producirá un lapso durante el cual no se radicará en organismo alguno las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que la ley N° 20.417 otorga a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Agregó que una vez que entre en vigencia el Tribunal Ambiental, el proyecto de ley que lo crea, considera un plazo mínimo de seis meses para que entre en funcionamiento y, en consecuencia, al no existir en dicho período un organismo con las competencias señaladas, es preciso legislar sobre el particular.

El **Subsecretario de Medio Ambiente, señor Ricardo Irarrázabal**, expresó que el vacío legal se origina en el hecho que el articulado transitorio de la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, la Superintendencia y el Servicio de Evaluación Ambiental, no consideró el tiempo que mediaría entre la supresión de pleno derecho de la Comisión Nacional del Medio Ambiente CONAMA, y sus órganos, entre ellos, las Comisiones Regionales del Medio Ambiente COREMAS, y el inicio del funcionamiento del Tribunal Ambiental.

Añadió que actualmente son las COREMAS las entidades competentes para ejercer la facultad sancionatoria, expresando que conforme lo dispone la mencionada ley N° 20.147, las facultades fiscalizadoras y sancionatorias son de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que se encuentra supeditada al día de inicio de funcionamiento del Tribunal Ambiental.

En relación a los plazos, afirmó que el decreto con fuerza de ley de encasillamiento y de traspaso de personal - que ya se encuentra ingresado en la Contraloría General de la República, para el trámite de toma de razón- probablemente se encontraría tramitado a fines del mes de septiembre o al inicio del mes de octubre, extinguiéndose, en consecuencia en la misma fecha la CONAMA e iniciándose, de consiguiente, el funcionamiento del Ministerio de Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental.

Añadió el **señor Subsecretario del Medio Ambiente**, que a consecuencia de la situación referida anteriormente, se deroga el artículo 64 de la ley N° 19.300, que establece que la fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental son de competencia de los servicios sectoriales, los que una vez instruido el procedimiento, proponen a la COREMA respectiva la aplicación de una sanción, la que finalmente, es el órgano que sanciona.

Con el propósito de subsanar la situación expuesta, el señor Subsecretario expresó que la iniciativa propone entregar, temporalmente, la competencia sancionatoria a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300, precisando que ésta tiene una composición básicamente similar a la de las actuales COREMAS, en las que, además, se ha considerado al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.

Relevó que durante el período señalado, la facultad fiscalizadora continuará en los servicios sectoriales con competencia ambiental, en tanto que la potestad sancionadora será de competencia del organismo que reemplazará a las actuales COREMAS, vale decir la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, sobre Bases del Medio Ambiente.

De esta manera, acotó, el servicio sectorial correspondiente instruye la fiscalización y procedimiento y propone a la Comisión de Evaluación la aplicación de una de las sanciones que establece la ley N° 19.300, esto es amonestación, multa o revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.

Enseguida explicó que el procedimiento de reclamación de la sanción que contempla el proyecto de ley en estudio es básicamente el mismo que contempla actualmente la citada ley N° 19.300, el que se reproduce íntegramente en esta iniciativa, con excepción de la obligación que se establecía para el titular del proyecto en orden a consignar el 10% del monto de la multa impuesta para proceder al reclamo.

Explicó el **señor Subsecretario** que la eliminación del requisito previo de consignación, obedece a que diversas sentencias del Tribunal Constitucional, han estimado que la consignación previa atenta contra las normas del debido proceso.

Ante una consulta del **Honorable Senador señor Longueira** relativa a la vigencia de la supresión de esta carga, el señor Subsecretario aseveró que tal derogación es de carácter permanente.

Enseguida, el **señor Subsecretario** se refirió a las normas de procedimiento establecidas para el reclamo, aseverando que se reproducen exactamente las establecidas actualmente en la ley N° 19.300, vale decir juicio sumario, admisión de cualquier medio de prueba, etc.

Aseveró que no obstante que el artículo décimo transitorio de la ley N° 20.417, fija la competencia del tribunal que conocerá las materias contenciosas mientras no entre en funcionamiento el Tribunal Ambiental, es preciso establecer las normas de procedimiento que regirán durante el período intermedio. Preciso que la ley N° 20.417 derogó las normas de procedimiento establecidas en los artículos 61 y 62 de la ley N° 19.300, advirtiendo que, posteriormente, se aplicará el procedimiento establecido en la ley que crea el Tribunal Ambiental.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Alvear** discrepó del carácter facultativo que se otorga a la autoridad competente para que, en caso de incumplimiento de las normas sobre las cuales se aprobó el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, solicite la aplicación de sanciones a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, por considerar que podría dar lugar a situaciones arbitrarias.

Por tal motivo, formuló indicación para reemplazar, en el inciso primero del artículo único, la expresión “podrán” por “deberán”.

- Puesta en votación la idea de legislar, se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes, **Honorables Senadoras señoras Allende y Alvear y el Honorable Senador señor Allamand**.

- - -

## DISCUSIÓN PARTICULAR

El artículo único del proyecto, consta de nueve incisos, que ya han sido descritos y a cuyo respecto se formuló la siguiente indicación.

**Reemplazar, en el inciso primero del artículo único, la expresión “podrán” por “deberán”.**

**-- Puesta en votación la indicación, se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadoras señoras Allende y Alvear y el Honorable Senador señor Allamand.**

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en los siguientes términos:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único. Durante el tiempo que medie entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de los títulos II, salvo el párrafo 3°, y III de la ley a que hace referencia el artículo 9° transitorio de la Ley N° 20.417, corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.

En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.

Será competente para conocer de estas causas el juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que infringe las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, o el del domicilio del afectado a elección de este último. En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales.

La tramitación de estas causas se hará conforme al procedimiento sumario. La prueba pericial se registrará por las



disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no sea contrario a lo siguiente:

a) A falta de acuerdo entre las partes para la designación del o de los peritos, corresponderá al juez nombrarlo de un registro que mantendrá la Corte de Apelaciones respectiva;

b) Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases de estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo, y

c) El informe pericial definitivo deberá entregarse en tantas copias como partes litigantes existan en el juicio. Habrá un plazo de quince días para formular observaciones al informe.

Los informes emanados de los organismos públicos competentes serán considerados y ponderados en los fundamentos del respectivo fallo.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario establecidas en el Libro II del Código de Procedimiento Civil, si existen motivos fundados para ello. Para tal efecto, la solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente.

El juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y será admisible cualquier medio de prueba, además de los establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El recurso de apelación sólo se concederá en contra de las sentencias definitivas, de las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución y de las resoluciones que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Estas causas tendrán preferencia para su vista y fallo, en ellas no procederá la suspensión de la causa por ningún motivo, y si la Corte estima que falta algún trámite, antecedente o diligencia, decretará su práctica como medida para mejor resolver.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 de septiembre de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo Longueira Montes (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Honorables Senadoras señoras Isabel Allende Bussi y Soledad Alvear Valenzuela y el Honorable Senador señor Alejandro Navarro Brain y 5 de octubre de 2010, con asistencia del Honorable Senador señor Andrés Allamand Zavala (Presidente Accidental) y de las Honorables Senadoras señoras Isabel Allende Bussi y Soledad Alvear Valenzuela.

Sala de la Comisión, a 5 de octubre de 2010.

**MAGDALENA PALUMBO OSSA**  
**Secretario**



## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (BOLETÍN N° 7.213-12).**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO:** la iniciativa tiene como propósito solucionar el problema que se suscitará al entrar en vigencia la nueva institucionalidad ambiental, en relación a las facultades fiscalizadoras y sancionadoras contenidas originalmente en el artículo 64 de la Ley N° 19.300.

Lo anterior, habida consideración a que las normas de la N° 20.417, que entrega las facultades sancionadoras a la Superintendencia del Medio Ambiente, han quedado suspendidas y, por lo tanto, esta iniciativa se las restituye por el tiempo que media entra la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la creación del Tribunal Ambiental, a los órganos del Estado que participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular. (3x0)

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo único del proyecto debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, por cuanto determina la organización y atribución de los tribunales de justicia.

**V. URGENCIA:** discusión inmediata.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 14 de septiembre de 2010.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

a) Constitución Política de la República, artículo 19 numeral 8, que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

b) Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

c) Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

d) Código Orgánico de Tribunales, artículo 176.

Valparaíso, a 5 de octubre de 2010

**MAGDALENA PALUMBO OSSA**  
**Secretario**